



Mesetas, Meta diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00100 00**
REIVINDICATORIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BLANCA INES PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILSON ATEHORTUA MAVESY Y OTRO



REVOCA Y CORRIGE SENTENCIA

El apoderado judicial del demandado Wilson Atehortúa, presenta memorial solicitando se reforme la parte resolutive de la sentencia N° 11 proferida el 7 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia, en lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación; toda vez que este medio de impugnación es improcedente en razón a la cuantía del proceso, que lo hace de única instancia pues las pretensiones no exceden la mínima cuantía. Aunado la anterior bajo los mismos argumentos solicita se revoque el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

El revisar detalladamente el expediente electrónico, observa el Despacho que es un proceso de mínima cuantía en razón al valor de las pretensiones, se evidencia que efectivamente este estrado judicial dio el trámite correspondiente a este tipo de procesos en todas las actuaciones realizadas; y que por error en la sentencia N° 11 proferida el 7 de julio de 2023, se estipulo en el encabezado que la cuantía correspondiente era la menor cuantía y en el numeral sexto se determino que procede el recurso ordinario de apelación.

Con posterioridad el despacho continuó actuando erróneamente, realizando traslado del recurso interpuesto y concediendo el mismo mediante Auto Interlocutorio Civil N° 183 de fecha 27 de julio de 2023.

En consecuencia, para subsanar el error cometido y actuar conforme a lo legalmente establecido este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Reformar la parte resolutive de la Sentencia N° 11 proferida el 7 de julio de 2023 y notificada por Estado N° 11 del 10 de julio del mismo año, en lo referente al numeral SEXTO, el cual se eliminara y se tendrá entendido que

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



NO PROCEDEN RECURSOS CONTRA LA DECISION NOTIFICADA esto en razón a la cuantía del proceso.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia proferida el 27 de julio de 2023, Auto Interlocutorio Civil N° 183 y notificado por Estado N° 12 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00032** 00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: EDWIN ROJAS MARTINEZ



INTEGRACION DE LA LITIS

Se evidencia del certificado de tradición que el bien objeto de cautelares cuenta con una garantía prendaria a favor del Banco BANCOLOMBIA SA, razón de orden procesal que hace necesario integrar la litis notificando como lo dispone el Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Enviar comunicación al Garante prendario **BANCOLOMBIA SA**, para que dentro del término previsto por la ley se pronuncie sobre la acción que hoy cursa en este juzgado, en caso de silencio se entenderá que inician proceso independiente.

SEGUNDO: Indicar en la comunicación al garante que el vehículo corresponde a la matrícula **MPT340** de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Otra decisión.

Hay memorial del apoderado del demandado ya reconocido, para la parte pasiva recogen el trámite en el estado que se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00049** 00

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE EDGAR MARIN ARIZA

DEMANDADO: FRANCEDY SOTELO E INDETERMINADOS



NOMBRAMIENTO CURADOR

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación del emplazamiento y habiendo transcurrido el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad-litem para que represente los intereses de los indeterminados.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar gastos al curador ad-litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Nombrar como curadora ad-litem a la Dra. **Pilar Tibaquira Montero** para que represente los derechos de los indeterminados conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: Comuníquese mediante correo electrónico a la curadora ad-litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del Código General de Proceso, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 íbidem. Advertir a la curadora ad-litem que deberá suministrar un número de celular y/o número telefónico para contactarla.

TERCERO: Como gastos se le asigna el valor de **\$1.200.000 pesos**, alléguese constancia de cancelación.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00094** 00
PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILSON ATEHORTUA MAVESY
DEMANDADO: BLANCA INES PEÑA RODRIGUEZ



NOMBRAMIENTO CURADOR

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación del emplazamiento y habiendo transcurrido el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad-litem para que represente los intereses de los indeterminados.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar gastos al curador ad-litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Nombrar como curadora ad-litem a la Dra. **María Pracedes Hernández Monroy** para que represente los derechos de los indeterminados conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: Comuníquese mediante correo electrónico a la curadora ad-litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del Código General de Proceso, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 íbidem. Advertir a la curadora ad-litem que deberá suministrar un número de celular y/o número telefónico para contactarla.

TERCERO: Como gastos se le asigna el valor de **\$1.200.000 pesos**, alléguese constancia de cancelación.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00072** 00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: EDGAR ROCHA LUGO



RESUELVE PETICION

El demandante con memorial de impuso solicita que se adicione orden de pago con relación a los cánones que se causen por ser contrato de leasing, y además que se decrete cautelares.

En consecuencia, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Al revisar la carpeta electrónica encontramos que el auto de orden de pago en su **numeral sexto** consagra lo referente a los cánones y el valor mensual que se causen a partir de febrero.

SEGUNDO: Las cautelares también fueron decretadas en su momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00106** 00
DIVISORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ NANCY CORTES
DEMANDADO: SILVIO HERNANDO CRUZ



INADMITE

La demandante por medio de apoderado presente demanda de división material, por no estar conforme a las previsiones del proceso divisorio Capítulo III Artículo 406 y siguientes, puesto que falta certificado de tradición si tiene, trabajo de perito donde se determine todo lo previsto, inciso segundo artículo 406 y cumplir lo del artículo 408 si a bien lo desean. En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de división material **Luz Nancy Cortes** contra **Silvio Hernando Cruz**, y como se dijo en considerandos.

SEGUNDO: Deberá subsanarse la demanda en un término máximo de cinco (5) días, no realizarse en termino será rechazada, puede la parte demandante pedir una suspensión de termino mientras realiza el trabajo respectivo con perito, pero dentro del término procesal para pedirlo.

TERCERO: Reconocer personería el Dr. **Rubén Jairzinho Cardona Uribe**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00117 00**

FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: GEORGETH VALENTINA PULIDO JOVEN

DEMANDADO: VICTOR EDILSON AREVALO RESTREPO



ADMITE

La demandante actuando por medio de apoderado judicial, interpone **demanda de fijación de cuota alimentaria**, en acatamiento a lo previsto por el Código General del Proceso, y en contra de **VICTOR EDILSON AREVALO RESTREPO C.C. 1.120.379.584 de Granada-Meta**, procede la admisión por cumplir requisitos de forma según la ley, con aplicación de las reglas procesales 82 y ss, 390, 397 y concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de fijación de cuota alimentaria de **GEORGETH VALENTINA PULIDO JOVEN identificada con C.C. N° 1.034.396.526 de Bogota D.C** en contra de **VICTOR EDILSON AREVALO RESTREPO C.C. 1.120.379.584 de Granada-Meta**.

SEGUNDO: Tramitar bajos las previsiones de los artículos 390, 397 y siguientes del Código General del Proceso, y normas concordantes.

TERCERO: Notificar al demandado para que en termino de ley presente o haga uso de su derecho de réplica. Tramitar por procedimiento verbal sumario, diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al **DR. JHON FREDY ALFONSO ZAMORA** quien representa los intereses de la demandante.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 013 del 11 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.